



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a veintinueve de abril de dos mil dieciséis.-----

La Subprocuraduría de Protección Ambiental de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, 4 fracción III, 52 fracción 1 y 101 primer párrafo de su Reglamento, así como 56 y 57 de la Ley de Protección a los Animales del Distrito Federal, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2015-2244-SPA-1368** relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

El 3 de agosto de 2015, una persona que en apego al artículo 38 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, ejerció su derecho a solicitar que sus datos personales fueran considerados confidenciales, presentó ante este organismo descentralizado denuncia vía telefónica, ratificada mediante correo electrónico el día 4 del mismo mes y año, mediante la cual hace del conocimiento de esta unidad administrativa lo siguiente:

(...) El maltrato animal a 2 cachorros, (raza pitbull) [en el domicilio ubicado en Viaducto Tlalpan, número 63, entre San Juan de Dios y San Juan Bosco, colonia San Lorenzo Huipulco, Delegación Tlalpan] toda vez que su propietario no los alimenta, lo que genera que peleen entre ellos cuando de vez en cuando les brinda algún alimento (y después de las peleas tampoco se les brinda atención médica veterinaria alguna), además que los tienen abandonados en la azotea, sin que tengan espacio para resguardarse o protegerse de la intemperie. (...) no existen medidas de higiene en el espacio donde tienen a los perros (...)

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Esta Subprocuraduría, mediante Acuerdo número PAOT-05-300/200-3752-2015 del 10 de agosto de 2015, admitió a trámite la denuncia radicándose en esta unidad administrativa en la Dirección de Promoción y Seguimiento del Cumplimiento Normativo en Materia Ambiental bajo el expediente número PAOT-2015-2244-SPA-1368; acuerdo que se notificó a la persona denunciante vía estrados de esta Procuraduría el 9 de noviembre de 2015.

En atención a lo instruido en el numeral Quinto del Acuerdo PAOT-05-300/200-3752-2015, el día de 10 de agosto de 2015, personal médico veterinario adscrito a esta Subprocuraduría realizó el reconocimiento de hechos, asentando en el acta circunstanciada correspondiente lo siguiente:



(...) Nos constituimos en el domicilio motivo de la denuncia que corresponde a un inmueble con actividades de "vulcanizadora" con fachada de ladrillo, color blanco. Nos atendió la propietaria del inmueble quien nos permite ingresar para realizar un reconocimiento de hechos, evidenciando a 2 ejemplares caninos, de raza Pitbull terrier, color blanco, machos de aproximadamente 8 meses de edad, los cuales son alojados en la azotea del domicilio. Se aprecian con buena condición corporal, acorde a la edad y el tamaño de los animales, la propietaria refiere que se alimentan diario, cuentan con gran espacio de alojamiento y área techada para resguardo de la intemperie. Los ejemplares caninos presentan diversas heridas, no graves, en cuerpo y cara, debido a que se pelean entre ellos cuando les brindan el alimento, las heridas se ven cicatrizadas y tratadas con antiséptico, de la limpieza e higiene del lugar se pudo observar que hay acumulación de orina y heces, por lo que se recomendó a la responsable tener más atención en la limpieza e higiene del alojamiento (...)

Mediante los oficios número PAOT-05-300/220-1827-2015 y PAOT-05-300/220-0786-2016 del 1° de septiembre de 2015 y 15 de abril de 2016, respectivamente, esta Subprocuraduría citó a comparecer al C. Ocupante, propietario y/o poseedor del inmueble señalado en la denuncia, con el objeto de manifestar lo que a su derecho convenga de los hechos que esta entidad investiga. Sin embargo, a la fecha de emisión de la presente Resolución Administrativa, no se ha presentado persona alguna relacionada con los hechos denunciados para atender dicho requerimiento.

Mediante oficio número PAOT-05-300/220-1867-2015 del 7 de septiembre de 2015, se informó a la parte denunciante las diligencias practicadas por parte de esta entidad en atención a su denuncia. Dicha documental se notificó a la persona denunciante vía estrados de esta Procuraduría el 9 de noviembre de 2015.

Con fecha 17 de febrero de 2016, personal médico veterinario adscrito a esta Subprocuraduría realizó el reconocimiento de hechos, asentando en el acta circunstanciada correspondiente lo siguiente:

(...) Nos constituimos en el inmueble marcado con el número 63, de la avenida Viaducto Tlalpan, que corresponde a un establecimiento, con actividades comerciales de "vulcanizadora"; preguntando por la propietaria de los ejemplares caninos inspeccionados en visitas anteriores pero no se encontraba en el momento de nuestra visita, por lo que, concluimos la diligencia y nos retiramos del lugar (...)

Con fecha 12 de abril de 2016, personal médico veterinario adscrito a esta Subprocuraduría realizó el reconocimiento de hechos, asentando en el acta circunstanciada correspondiente lo siguiente:

(...) En seguimiento a la denuncia integrada en el expediente citado al rubro nos constituimos en el domicilio ubicado en Viaducto Tlalpan, número 63, entre San Juan de Dios y San Juan Bosco, colonia San Lorenzo Huipulco, Delegación Tlalpan observando que en la planta baja se encuentra un local con giro de vulcanizadora quien al explicarle el motivo y alcance de



nuestra visita, refiere que los habitantes que contaban con 2 perros ya no habitan el lugar desconociendo su paradero por lo cual nos permitió el acceso sin observar indicios de la presencia de algún animal de compañía. (...)

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Del análisis del escrito inicial de la denuncia, así como de los hechos acreditados en el expediente y descritos en el apartado de atención e investigación del presente instrumento es de considerar lo siguiente:

De acuerdo con los artículos 6 fracción IV y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial es considerada como autoridad ambiental competente para conocer sobre los presentes hechos, asimismo el artículo 11 fracción I de la Ley de Protección a los Animales del Distrito Federal otorga a esta Procuraduría la facultad de vigilar el cumplimiento de las disposiciones del citado ordenamiento jurídico derivado de la presentación de denuncias ciudadanas.

Por lo anterior, esta entidad en el ámbito de sus facultades y atribuciones admitió para su investigación los hechos referentes al presunto maltrato del que están siendo objeto dos ejemplares caninos localizados en el domicilio de Viaducto Tlalpan, número 63, colonia San Lorenzo Huipulco, Delegación Tlalpan. Cabe señalar que en la denuncia se refiere como actos específicos de maltrato, el alojamiento inadecuado, la privación de alimento y cuidados médicos, hechos que se encuentran previstos por la Ley de Protección a los Animales del Distrito Federal.

En virtud de lo que antecede la Ley de Protección a los Animales del Distrito Federal, califica como maltrato los siguientes hechos:

*(...) **Artículo 24.** Se consideran actos de crueldad y maltrato que deben ser sancionados conforme lo establecido en la presente Ley y demás ordenamientos jurídicos aplicables, los siguientes actos realizados en perjuicio de cualquier animal, provenientes de sus propietarios, poseedores, encargados o de terceros que entren en relación con ellos:*

***VI.** No brindarles atención médica veterinaria cuando lo requieran o lo determinen las condiciones para el bienestar animal.*

***VIII.** Toda privación de aire, luz, alimento, agua, espacio, abrigo contra la intemperie, cuidados médicos y alojamiento adecuado, acorde a su especie, que cause o pueda causar daño a un animal (...)*

Asimismo, la Ley de Protección a los Animales del Distrito Federal establece en su artículo 4 BIS fracción I que todos los habitantes del Distrito Federal están obligados a proteger a los animales, garantizar su bienestar, brindarles atención, asistencia, auxilio, buen trato, velar por su desarrollo natural, salud y evitarles el maltrato, la crueldad, el sufrimiento y la zootilia.



Atendiendo lo anterior, personal médico veterinario adscrito a esta Subprocuraduría derivado de las facultades conferidas en la Ley Orgánica de esta Procuraduría en su artículo 15 Bis 4 fracción IV, llevó a cabo reconocimiento de hechos al sitio relacionado con la denuncia, derivado de esto se constató la existencia de dos ejemplares caninos con características físicas de las razas Pitbull terrier en buen estado físico y corporal, sin signos de enfermedad, los cuales deambulaban libres por la azotea y contaban con un espacio techado que los cubría del clima, asimismo se observaron con lesiones cicatrizadas tratadas con medicamento.

No obstante, con la finalidad de informar y prevenir conductas que constituyan un incumplimiento a lo previsto en la normatividad en materia de protección a los animales del Distrito Federal, se citó al responsable de los ejemplares caninos objeto de investigación. Sin embargo, a la fecha de la emisión del presente instrumento, ninguna persona atendió el referido requerimiento.

Es así, que el personal médico veterinario adscrito a esta entidad realizó dos diligencias posteriores a efecto de dar seguimiento a las recomendaciones hechas por parte de esta entidad, sin embargo, no se encontraron evidencias de que en el inmueble relacionado con los hechos denunciados, continuaran albergados los perros objeto de investigación, además de que ocupantes del predio informaron que el responsable de los animales ya no habita el inmueble.

Por todo lo descrito en este instrumento, esta Subprocuraduría de Protección Ambiental, da por concluida la investigación de los hechos que nos ocupan en apego al artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, en el cual señala:

(...) Artículo 27.- El trámite de la denuncia se dará por terminado mediante la resolución en los supuestos siguientes:

VI. Por causas que imposibiliten legal o materialmente su continuación. (...)

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

Derivado de la documentación y pruebas que obran en el expediente en que se actúa, esta Subprocuraduría de Protección Ambiental concluye que:

- Se constató que en el domicilio ubicado en Viaducto Tlalpan, número 63, colonia San Lorenzo Huipulco, Delegación Tlalpan eran alojados dos ejemplares caninos con características físicas de la raza Pitbull terrier, los cuales se observaron en buen estado físico y muscular, deambulaban libres por la azotea, contaban con alojamiento que los cubre del clima y a lo manifestado por su responsable se le proporcionaba atención médica cuando llegaban a pelearse entre ellos.



- Durante un reconocimiento de hechos posterior, y de acuerdo a lo observado e informado por ocupantes del predio, dichos ejemplares caninos ya no habitan el inmueble.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.

Así lo proveyó y firma la Licenciada Leticia Mejía Hernández, Subprocuradora de Protección Ambiental de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

C.c.c.p. Lic. Miguel Ángel Cancino Aguilar.- Procurador Ambiental y del Ordenamiento Territorial del D.F.- Para su conocimiento
ELM/KOH/FARC/DFG*